



Queja por defecto de tramitación
presentada por la empresa
CORPORACION GOLDEN ROCK
S.A.C

Resolución de Superintendencia

N° 279 -2017-SUCAMEC

Lima, 06 ABR 2017

VISTOS: La queja por defecto de tramitación registrada con N° 201700157012 de fecha 3 de abril de 2017, presentada por empresa CORPORACION GOLDEN ROCK S.A.C, el Informe N° 33-2017-SUCAMEC-GEPP/ZPC de fecha 5 de abril de 2017, el Informe Legal N° 217-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 5 de abril de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

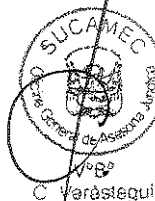
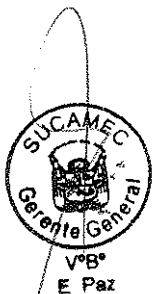
Que, el numeral 167.1 del artículo 167 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, por medio del Registro N° 201700157012 de fecha 3 de abril de 2017, la empresa CORPORACION GOLDEN ROCK S.A.C. (en adelante, la administrada) presentó una queja por defecto de tramitación, en contra de la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil - GEPP, alegando que no ha emitido respuesta a sus expedientes Nos. 201700071216 y 201700071222 de fecha 16 de febrero de 2017, a través del cual solicitó la licencia de manipuladores de explosivos de los operarios mineros de la citada empresa. Asimismo, indica lo siguiente: "...ha transcurrido más de un mes desde la fecha de presentación sin que se haya emitido alguna respuesta..." [sic];

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 de la Directiva, el Área de Trámite Documentario, Atención al Usuario y Acervo Documentario derivará la queja por defecto de tramitación a la Superintendencia Nacional, en el día y bajo responsabilidad, asimismo remitirá una copia al área quejada y a la Oficina General de Asesoría Jurídica - OGAJ; del mismo modo, en el numeral 6.5 de la referida Directiva, se estableció que el área quejada deberá remitir a la OGAJ su informe y el expediente correspondiente a más tardar hasta las 12 del mediodía del día hábil siguiente de recibida la queja; observándose que en el presente caso, el Área de Trámite Documentario cumplió con lo dispuesto en el numeral 6.2 de la Directiva y la GEPP no cumplió con la derivación de su informe junto con los expedientes respectivos dentro del plazo descrito en el numeral 6.5 de la Directiva;

Que, en relación a lo expuesto por el administrado, la GEPP, con Informe N° 33-2017-SUCAMEC-GEPP/ZPC, señaló que con fecha 31 de marzo de 2017 se procesaron y generaron los carnés Nos. 68550 y 68551 correspondientes a los expedientes Nos. 201700071216 y 201700071222, precisando lo siguiente: "...con fecha 3 de abril del presente año, los carnés fueron generados en el Sistema de Explosivos (...) [y] enviados a impresión, siendo la fecha máxima de entrega de los mismos el 7 (...) del presente mes." [sic];

Que, en concordancia con lo establecido en el artículo 167 del TUO de la Ley N° 27444, la finalidad de la queja es corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, entonces como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento; en ese sentido, MORÓN URBINA precisa que "...Resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido...";



Que, en el presente caso, se advierte que la queja interpuesta contra la GEPP tiene como pretensión que se emita respuesta a sus expedientes Nos. 201700071216 y 201700071222; sin embargo, es de precisar que dicho requerimiento ya fue resuelto por la citada Gerencia;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Informe Legal N° 217-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica corresponde declarar infundada la queja, en razón de que se evidencia que el área quejada ha emitido pronunciamiento sobre las solicitudes del administrado, quedando resueltos los expedientes administrativos; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el informe legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

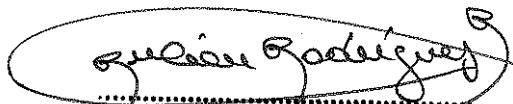
Artículo 1.- Declarar infundada la queja por defecto de tramitación presentada por empresa CORPORACION GOLDEN ROCK S.A.C., en contra de la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil.

Artículo 2.- Exhortar a la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil para que en lo sucesivo cumpla con remitir su informe junto con los expedientes correspondientes dentro del plazo establecido en el numeral 6.5 de la Directiva N° 002-2016-SUCAMEC, bajo apercibimiento de responsabilidad funcional.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4.- Notificar la presente resolución y el informe legal al interesado y a la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil para conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional

Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

